

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 de noviembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANSELMO ROJAS VALDERRAMA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00397-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 se observan los siguientes defectos:

1. PRETENSIONES

Dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A. ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Advierte el Despacho que si bien en el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad del Acto Administrativo negativo ficto o presunto mediante el cual le fue negado el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización, no especifica la petición con la que se configura el silencio negativo. Situación que igual se presenta con el poder aportado, ya que en este no se establece la petición mediante la cual se configura el silencio administrativo negativo, lo que no se aviene a los dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. (aplicable al caso concreto por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.) ordena que en los poderes especiales que se otorguen a los apoderados de las partes *“Los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir tanto el poder como el cuerpo de la demanda en el acápite de las PRETENSIONES, especificando claramente toda la información de acto del que pretende su nulidad.

2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Aunado a lo anterior, encontramos que la demanda no cumple frente a la pretensión de reajuste de la indemnización ya reconocida, con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el apoderado de la parte demandante deberá aportar constancia del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad frente a la pretensión de reajuste de la indemnización que le ha sido reconocida al actor, siendo indispensable su arribo para tener por satisfecha la exigencia del artículo citado.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija el defecto señalado en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

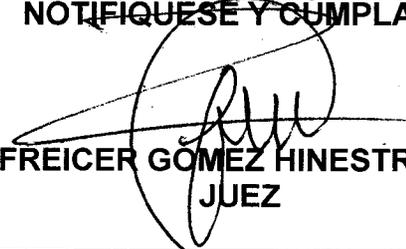
En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de diez (10) días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante al abogado LUIS HERNEYDER AREVALO REYES, en los términos y para los fines señalados en el poder visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

H.O.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 2 de noviembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 52 del 6 de noviembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
Secretaria